



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1387-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2699-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0151-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 1275-98-EM/DGH del 2 de diciembre de 1998², resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (en lo sucesivo, **EIA**) a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Exacto Gas o el administrado**).
2. El 6 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**³) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Exacto Gas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 6 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID del 22 de junio del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2094-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017⁶, notificada al administrado el 22 de diciembre del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e



Registro Único de Contribuyente: 20443435680.

- 2 Páginas 34 y 35 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N° 0090-2017-DS-HID obrante en el folio 11 (CD-ROM) del expediente.
- 3 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
- 4 Páginas 9 a 15 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.
- 5 Folio 11 del expediente.
- 6 Folios 12 y 13 del expediente.
- 7 Folio 14 del expediente.



Investigación⁸, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. De la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD), se verifica que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, 20 de febrero del 2018, el administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 21 de febrero del 2018⁹, se notificó a Exacto Gas el Informe Final de Instrucción N° 151-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 14 de marzo del 2018, Exacto Gas presentó mediante escrito con registro N° 21826 sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que ~~corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.~~
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
10. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

⁹ Folio 24 del expediente.

¹⁰ Folios del 19 al 23 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Exacto Gas implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹² e Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó, que durante la Supervisión Regular 2015, Exacto Gas implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Páginas 11 y 12 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente. El detalle contenido en el Acta de Supervisión se detalla a continuación:

N°	Descripción
	De la supervisión ambiental presencial se verifico que la planta cuenta con una cabina de pintado con sistema de cortina de agua, el cual no es especificad en su IGA, esta área ha sido implementada en el mes de mayo de 2016 y ha empezad a operar en el mes de enero de 2017, además el administrado no ha presentado su ITS sobre esta imputación.
	De la supervisión ambiental presencial se verifico que la planta cuenta con el área de granallado, en el cual no está especificado en su IGA, esta área ha sido implementado en el mes de mayo de 2016 y ha empezad a operar en el mes de enero de 2017, además el administrado no ha presentado su ITS sobre esta imputación.

(...)"

¹³ Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

(...)"

26. En tal sentido, el presunto incumplimiento califica como uno leve, y constituye un presunto incumplimiento de, acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° y 3° de la Ley del SEIA, en tanto que Exacto Gas habría realizado la implementación de la cabina de pintado y la instalación del área de granallado de balones dentro de la Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"





13. Lo señalado se sustenta en las fotografías 5 y 9 del Informe de Supervisión¹⁴, donde se observa una cabina de pintado y el área de granallado dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP.
14. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que Exacto Gas implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

III.1.2. Análisis de los descargos

15. El administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, sin embargo, el 14 de marzo del 2018 mediante escrito con registro N° 21826 presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁵, en el cual señaló que formuló consulta a la Dirección Regional de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DREM**) del Gobierno Regional de Junín, sobre si para la instalación de dichas áreas es necesario realizar alguna modificación en su EIA, conforme lo acredita con la copia adjunta¹⁶. Sin embargo, según refiere, no obtuvo respuesta por parte de dicha entidad.
16. Señaló, asimismo, que la instalación de la cabina de pintado obedeció a una preocupación por minimizar la emisión de pintura pulverizada al ambiente durante el pintado de cilindros, y la implementación del área de granallado de balones a una necesidad de brindar a los usuarios cilindros de GLP con buenos acabados¹⁷.
17. Finalmente, señaló que suscribió un contrato con la empresa Ecotec Consultares S.A.C., a fin de que gestione la actualización de su EIA que contendrá todas las modificaciones, adjunta copia del citado contrato¹⁸.

Obligación de presentar el instrumento de gestión ambiental de ampliación o modificación

18. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de Actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
19. Conforme a lo señalado, Exacto Gas si bien ya realizaba la actividad de hidrocarburo (envasado) en merito a su EIA aprobado, la cabina de pintado y el área de granallado no se encontraban contemplados en su EIA aprobado, por lo que, conforme señala la norma precitada, Exacto Gas, de manera previa a la



14. Páginas 155 y 157 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.
15. Folio 27 a la 32 del Expediente.
16. Folio 31 del Expediente.
17. Folio 28 del Expediente.
18. Folio 32 del Expediente.



implementación de dichas áreas debió presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) (en lo sucesivo, **instrumento de gestión ambiental**) ante la autoridad ambiental competente o autoridad certificadora¹⁹.

20. Ello con la finalidad que la autoridad certificadora evalué los posibles impactos al ambiente que podrían generar la implementación de dichas áreas, y establezca – según caso- los programas y compromisos ambientales con el propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por la actividad a ser realizada, conforme se encuentra establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**)²⁰.

Consulta formulada a la DREM

21. En relación al objeto de la consulta formulada por el administrado a la DREM, cabe indicar que la norma citada precedentemente establece la obligación de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente cuando decida ampliar o modificar la actividad de hidrocarburo, situación que aplica al presente caso.
22. En ese sentido, Exacto Gas en su condición de titular de una actividad de hidrocarburos se encuentran sujeto a la disposiciones aplicables a la actividad de hidrocarburos, por lo que, no puede alegar desconocimiento sobre el proceder ante dicha situación. Sin perjuicio de ello, lo señalado no afecta su derecho de petición que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 120²¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

¹⁹ Entiéndase, autoridad certificadora encargada de evaluar el instrumento de gestión ambiental correspondiente y de emitir el pronunciamiento de aprobación o desaprobación, según sea el caso.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación;

y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 120.- Facultad de formular consultas

120.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

120.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.





Implementación de la cabina de pintado para minimizar la emisión de partículas de pintura

23. De otro lado, en relación a que la implementación de la cabina obedeció a una preocupación por minimizar la emisión de partículas de pintura, es preciso indicar que la actividad de pintado de balones genera impactos negativos al ambiente como consecuencia de la emisión de partículas de pintura y compuestos orgánicos volátiles (en lo sucesivo, **COVS**), las cuales no han sido evaluados ni contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental. Así también, la implementación de cabina de pintado genera impactos ambientales negativos que no han sido evaluados por la autoridad certificadora, y tampoco se ha evaluado si la cabina de pintado cumple con los mínimos requisitos técnicos de prevención ante la emisión de partículas de pintura y COVS.
24. Por lo señalado, la cabina de pintado no garantiza el control de la emisión de partículas y compuestos orgánicos volátiles (COVS) que contiene la pintura²², los cuales pueden tener diferentes impactos directos o indirectos sobre el medio ambiente, siendo los principales efectos sobre la salud humana y sobre los ecosistemas naturales debido a su toxicidad, efectos carcinógenos y otros efectos psicológicos adversos²³. Así también, los pigmentos constitutivos de las pinturas son muy tóxicos (Cr VI, plomo, mercurio, estaño, etc.)²⁴.
25. En ese sentido, y considerado los efectos que se genera en el ambiente ~~corresponde a la autoridad certificadora evaluar los posibles impactos al ambiente,~~ y establecer –según caso- los programas y compromisos ambientales con el propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por la actividad a ser realizada, situación que no se ha cumplido en el presente caso, en ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, – y pese a que el administrado no lo ha señalado expresamente- es preciso indicar que la implementación de la cabina de pintado no se encuentra en un supuesto de mejora manifiestamente evidente, pues nos encontramos antes una mejora cuando concurrentemente se presentan las siguientes condiciones: i) el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; y, ii) la actividad u obra realizado va más allá de lo exigido favoreciendo la protección ambiental²⁵.

²² Disponible en: <http://www.las-pinturas.com/cabina-de-pintura.html>
Consulta realizada el 22 de junio del 2018.

²³ Disponible en:
<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnextoid=88b782cb6b666110VgnVCM1000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=36e08c43b07d4310VgnVCM1000001325e50aRCRD>
Consulta realizada el 22 de junio del 2018.

²⁴ A. agüero, Ingeniería de superficies y su impacto medioambiental, REVISTA DE METALURGIA, 43, enero-febrero del 2007; obtenida en la siguiente dirección web:
<http://revistademetalurgia.revistas.csic.es/index.php/revistademetalurgia/article/viewFile/53/52>

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 120.- Facultad de formular consultas

120.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

120.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.





27. Sin embargo, en el presente caso, no cumple con la primera condición, pues la actividad de pintado no ha sido contemplado en su EIA aprobado y por ende no se establecieron compromisos ambientales a efectos de controlar y/o mitigar los impactos negativos al ambiente como consecuencia de la emisión de partículas de pintura y COVS. De la misma manera, los impactos ambientales negativos de la cabina de pintado no han sido evaluados por la autoridad certificadora, y tampoco se ha evaluado si la cabina de pintado cumple con los mínimos requisitos técnicos de prevención ante la emisión de partículas de pintura y COVS.
28. En ese sentido, en tanto que la actividad de pintado y la instalación del equipo no han sido contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, la implementación de la cabina no constituye un sobrecumplimiento, por lo que, en el presente caso, no nos encontramos en un supuesto de mejora manifiestamente evidente.

Implementación del área de granallado para la mejora del servicio

29. Respecto a lo señalado por Exacto Gas en relación a que la implementación del área de granallado obedeció a una mejora en el servicio, es preciso indicar, que dicha actividad genera emisión de partículas de pintura, óxidos de metal, residuos de fundición, material particulado entre otros.
30. A mayor abundamiento, corresponde señalar que el proceso de granallado se basa en el bombardeo de partículas abrasivas a alta velocidad, las cuales al impactar con la pieza tratada produce la remoción de los contaminantes de la superficie, tales como pintura, óxido, calaminas, residuos de fundición y arena, rebabas de material de fundición, estampación, inyección, entre otros, los cuales a su vez podrían generar material particulado²⁶ (PM), el cual puede afectar la calidad del aire y, consiguientemente, causar daños a la salud humana.
31. En ese sentido, y considerado los efectos que se genera en el ambiente corresponde a la autoridad certificadora evaluar los posibles impactos al ambiente, y establecer –según caso- los programas y compromisos ambientales con el propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por la actividad a ser realizada, situación que no se ha cumplido en el presente caso, en ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
32. Finalmente, y respecto a que suscribió un contrato con la empresa Ecotec Consultares S.A.C., a fin de que gestione la actualización de su EIA que contendrá todas las modificaciones, lo señalado será considerado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
33. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la Memoria Técnica detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.
34. Por lo tanto, habiéndose comprobado que Exacto Gas incurrió en la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,



²⁶ El material particulado es una mezcla de partículas líquidas y sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión en el aire. El material particulado forma parte de la contaminación del aire. Su composición es muy variada y podemos encontrar, entre sus principales componentes, sulfatos, nitratos, el amoníaco, el cloruro sódico, el carbón, el polvo de minerales, cenizas metálicas y agua. Dichas partículas además producen reacciones químicas en el aire.



corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exacto Gas del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).

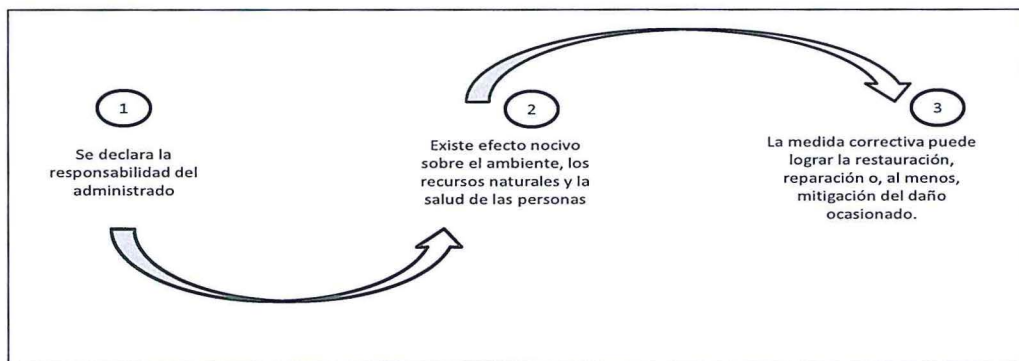




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Exacto Gas implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo, 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





44. Considerando lo señalado, de la revisión del contrato suscrito por el administrado con la empresa Ecotec Consultares S.A.C., se observan compromisos contractuales para la ejecución futura de la actualización de su EIA, sin embargo, ello no acredita con corrección de la conducta infractora.
45. Cabe precisar, que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se observa que el administrado en su levantamiento de observación de fecha 17 de abril del 2017, presentó copia del cargo de presentación de su Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de ampliación y/o modificación de su establecimiento del 17 de abril del 2017³⁴ ingresado a la DREM del Gobierno Regional de Junín, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no presenta el pronunciamiento de la autoridad certificadora.
46. Cabe precisar, que la implementación de la cabina de pintado genera impactos ambientales negativos que no han sido evaluados por la autoridad certificadora, y tampoco se ha evaluado si la cabina de pintado cumple con los mínimos requisitos técnicos de prevención ante la emisión de partículas de pintura y COVS, que contiene la pintura³⁵, los cuales pueden tener diferentes impactos directos o indirectos sobre el medio ambiente, siendo los principales efectos sobre la salud humana y sobre los ecosistemas naturales debido a su toxicidad, efectos carcinógenos y otros efectos psicológicos adversos³⁶.
47. Así también, durante el proceso de granallado se produce la remoción de los contaminantes de la superficie, tales como pintura, óxido, calaminas, residuos de fundición y arena, rebabas de material de fundición, estampación, inyección, entre otros, los cuales a su vez podrían generar material particulado³⁷ (PM), el cual puede afectar la calidad del aire y, consiguientemente, causar daños a la salud humana.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Exacto Gas implementó una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de	(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica el EIA aprobado, en relación a la incorporación de una cabina de pintado y un área de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el reporte respecto del estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión	



³⁴ Páginas 26, y 157 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente. Escrito presentado con registro N° 2017-E01-031482.

³⁵ Disponible en: <http://www.las-pinturas.com/cabina-de-pintura.html>
Consulta realizada el 15 de junio del 2018

³⁶ Disponible en:
<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=88b782cb6b666110VgnVCM100000624e50aRCRD&vgnnextchannel=36e08c43b07d4310VgnVCM1000001325e50aRCRD>
Consulta realizada el 15 de junio del 2018

³⁷ El material particulado es una mezcla de partículas líquidas y sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión en el aire. El material particulado forma parte de la contaminación del aire. Su composición es muy variada y podemos encontrar, entre sus principales componentes, sulfatos, nitratos, el amoníaco, el cloruro sódico, el carbón, el polvo de minerales, cenizas metálicas y agua. Dichas partículas además producen reacciones químicas en el aire.



gestión ambiental que contemple dichas instalaciones.	granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.	ambiental que actualiza y/o modifica el EIA aprobado, en relación a la incorporación de una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.
	(ii) Remitir al OEFA el pronunciamiento final emitido por la Autoridad Certificadora, del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica el EIA aprobado, en relación a la incorporación de una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir el pronunciamiento final del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica el EIA aprobado, en relación a la incorporación de una cabina de pintado y un área de granallado de balones al interior de la Planta Envasadora de GLP.

49. Dicha medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecúe sus actividades y que la autoridad certificadora evalúe el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica el EIA aprobado.
50. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final de la Autoridad certificadora.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2094-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT





que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/kps-auo



2

2

2

2

2